

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o. y 6o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o párrafo quinto, dispone que en nuestro País queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual forma, señala que todas las personas gozan de los derechos humanos que reconoce nuestra Carta Política y se establece la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, la discriminación aún es una práctica cotidiana consistente en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo. En este contexto, nuestra Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato define a la discriminación como:

«...toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.»¹

Ante esta situación, se debe reflexionar que la noción de igualdad es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a determinado grupo,

¹ En su artículo 5 fracción III.

conduzca a tratarlo con privilegio; o que, por el contrario, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.²

En este sentido, he determinado —en sintonía con la celebración nacional del Día Nacional Contra la Discriminación—, como una acción para contribuir al respeto y la promoción de los derechos humanos en el Estado —en específico el derecho a la no discriminación—,³ realizar la declaración del día 19 de octubre de cada año como «Día Estatal Contra la Discriminación».

Con lo cual también se contribuye a cumplir con el *Objetivo particular 1.3. Impulsar la equidad de género y la no discriminación como detonante de desarrollo familiar y social*, del Plan Estatal de Desarrollo 2035

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 123

Artículo Único. Se declara el 19 de octubre de cada año, como «Día Estatal Contra la Discriminación».

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

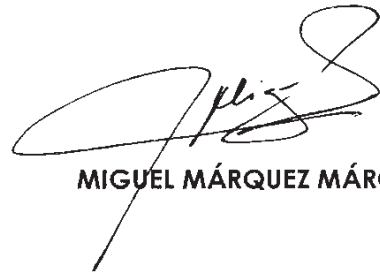
² *Estándares sobre Igualdad y no Discriminación*, México, 2013, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, p. 264, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/14.pdf>

³ Definido como: *el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, de tal modo que se le haga posible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles, siempre y cuando un tratamiento preferencial temporal hacia ella o hacia su grupo de adscripción no sea necesario para reponer o compensar el daño histórico y la situación de debilidad y vulnerabilidad actuales causados por prácticas discriminatorias previas contra su grupo. Una idea teórica de la no discriminación*, Zepeda Rodríguez, Jesús, México, UNAM, P. 45, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2312/7.pdf>

Artículo Segundo. La Secretaría de Gobierno se coordinará con las autoridades federales para la realización de actividades alusivas a la materia del presente Decreto.

Artículo Tercero. Comuníquese el presente Decreto Gubernativo a los poderes Judicial y Legislativo, Organismos Autónomos, así como a los cuarenta y seis ayuntamientos de la Entidad, y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para efecto de su conocimiento

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 24 de agosto de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ